

o de pública utilidad podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda para la expedición de participaciones durante el plazo en las condiciones y con las garantías que se determinen pudiendo autorizarse como sobreprecio por estas participaciones un recargo no superior al veinte por ciento del importe de las mismas.

El Estado, ni aun en los supuestos de infracción que pudieran surgir por incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable en ningún caso de dichas expediciones o fraccionamientos, y las cuestiones que en general pudieran originarse entre los interesados habrán de resolverse entre sí acudiendo a los Tribunales ordinarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2430/1966, de 13 de agosto, por el que se determinan las funciones de las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas.

El Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre, determinó las funciones que corresponden a las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas como órgano encargado de la ejecución y gestión de toda la labor propia de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

La experiencia adquirida desde la promulgación de dicho Decreto hace aconsejable atribuir a las Comisarias, como órganos de administración de las aguas públicas y sus cauces, algunas de las facultades que actualmente tienen las Confederaciones, sin perjuicio de la competencia de éstas en los planes de carácter confederal y de la necesaria colaboración entre ambos órganos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La formación de los planes de aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cuando tengan carácter confederal, corresponderá a las respectivas Confederaciones Hidrográficas.

Cuando lo estime necesario la Comisaría de Aguas de la cuenca, y a los efectos de compatibilidad de sus planes, las Confederaciones conocerán e informarán las solicitudes de concesión de aguas públicas o de utilización del dominio público.

Artículo segundo.—A las Comisarias de Aguas, como órganos de administración permanente de las aguas públicas y sus cauces, se les atribuye, además de las funciones que señala el Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre, las de inspección de las obras del Estado y su explotación, las de realizar los aforos y estudios de hidrología en las cuencas respectivas, el estudio del régimen de las corrientes, la previsión de crecidas, las obras de conservación de cauces, las autorizaciones, concesiones e inscripciones en los libros registros de aprovechamientos, las expropiaciones y, en general, el ejercicio de todas las funciones soberanas en materia de aguas y cauces públicos, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Queda en tal sentido modificado el Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las órdenes complementarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se establece el plan de actuación de los Estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores en el año académico 1966-67.

Ilustrísimo señor:

Visto el alcance y desarrollo de los estudios nocturnos de Bachillerato establecidos para llevar la Enseñanza Media a la población trabajadora. Elaborados los informes por las Inspecciones de Enseñanza Media de los distritos universitarios, procede disponer el plan de actuación para el año académico 1966-67, en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero: ESTABLECIMIENTO

Durante el año académico 1966-67 funcionarán los siguientes estudios nocturnos de Bachillerato.

Sección primera: Estudios completos

A) Comprendiendo la totalidad de los cursos de Bachillerato y el curso Preuniversitario.

1. Estudios nocturnos masculinos del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.
2. Estudios nocturnos masculinos del Instituto «Maragall», de Barcelona.
3. Estudios nocturnos femeninos del Instituto «Maragall», de Barcelona.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar las medidas especiales que exija la organización de estos estudios.

Sección segunda: Masculinos con seis cursos

B) Con dos grupos de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y uno en 5.º y 6.º Ciencias.

4. Ceuta (masculinos).
5. Sevilla «San Isidoro».
- C) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º y 2.º; dos grupos en 3.º y 4.º, y un grupo en 5.º y 6.º Ciencias.
6. Salamanca «Fray Luis de León».
- D) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en 5.º y 6.º Ciencias.

7. Avilés (masculinos).
8. Barcelona «Milá y Fontanals».
9. La Laguna.
10. Manresa (masculinos).
11. Mieres (masculinos).
12. Murcia (M.).
13. Santa Cruz de la Palma (masculinos).
14. Torrelavega (masculinos).

Sección tercera: Masculinos con cinco cursos

E) Con dos grupos de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º Ciencias.

15. Madrid «Cardenal Cisneros».
16. Valencia (M.).
- F) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º y 3.º; dos en 4.º, y uno en 5.º Ciencias.

17. Barcelona «Ausias March».
18. León (M.).

G) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en 5.º Ciencias.

19. Cáceres (masculinos).
20. Cartagena.
21. Santa Cruz de Tenerife (masculinos).
22. Valladolid (M.).

Sección cuarta: Masculinos con cuatro cursos

H) Con dos grupos de treinta alumnos en 1.º y 2.º, y uno en 3.º y 4.º

23. Las Palmas (M.).

I) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º y 2.º, y dos en 3.º y 4.º

24. Barcelona «Juan de Austria».

J) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

25. Alcoy (masculinos).

26. Almería.

27. Andújar.

28. Antequera (masculinos).

29. Arrecife de Lanzarote (masculinos).

30. Astorga.

31. Avila.

32. Baeza.

33. Ciudad Real (M.).

34. El Ferrol del Caudillo (M.).

35. Gerona (masculinos).

36. Gijón (M.).

37. Granada «Padre Suárez».

38. Jaén (M.).

39. Játiva (masculinos).

40. La Coruña (M.).

41. Lérida.

42. Lorca (masculinos).

43. Lugo (M.).

44. Madrid «Cervantes».

45. Málaga.

46. Mérida.

47. Orense (M.).

48. Osuna (masculinos).

49. Oviedo (M.).

50. Palencia.

51. Palma de Mallorca.

52. Pontevedra (M.).

53. Puertollano (masculinos).

54. Santiago (M.).

55. Seo de Urgel (masculinos).

56. Toledo (masculinos).

57. Vigo (M.).

58. Vitoria.

59. Zamora (M.).

Sección quinta: Masculinos con tres cursos

K) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º y 3.º

60. Béjar (masculinos).

61. Cabra.

62. Plasencia.

63. Yecla.

Sección sexta: Masculinos con dos grupos

L) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º y 2.º

64. Albacete (M.).

65. Albaida.

66. Alicante (M.).

67. Barcelona «Menéndez y Pelayo».

68. Ciudad Rodrigo (masculinos).

69. Ecija.

70. Elche (masculinos).

71. Jaca.

72. La Línea de la Concepción (masculinos).

73. Luarca.

74. Llanes.

75. Mahón.

76. Pamplona (M.).

77. Sama de Langreo (masculinos).

78. Talavera de la Reina (masculinos).

Sección séptima: Masculinos con un curso.

M) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º

79. Badajoz (M.).

Sección octava: Cursos parciales de Bachillerato Elemental

N) Con un grupo de treinta alumnos en cada uno de los cursos que se citan:

80. Algeciras 2.º, 3.º y 4.º cursos.

81. Jerez de la Frontera, 2.º, 3.º y 4.º cursos.

82. Logroño (masculinos), 2.º, 3.º y 4.º cursos.

83. Santander (M.), 2.º, 3.º y 4.º cursos.

84. Huesca, 3.º y 4.º cursos.

85. San Sebastián (M.), 3.º y 4.º cursos.

86. Bilbao (M.), 4.º curso.

87. Soria, 4.º curso.

Sección novena: Femeninos con seis cursos

Ñ) Con dos grupos de treinta alumnas en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y un grupo en 5.º y 6.º Ciencias.

88. Valencia (F.).

O) Con un grupo de treinta alumnas en 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º Ciencias.

89. Ceuta (femeninos).

Sección décima: Femeninos con cinco cursos

P) Con un grupo de treinta alumnas en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en 5.º Ciencias.

90. Manresa (femeninos).

Sección undécima: Femeninos con cuatro cursos.

Q) Con un grupo de treinta alumnas en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

91. Alcoy (femeninos).

92. Arrecife de Lanzarote (femeninos).

93. Barcelona «Infanta Isabel de Aragón».

94. Bilbao (F.).

95. Gijón (F.).

96. Granada (F.).

97. Huelva (femeninos).

98. Játiva (femeninos).

99. Las Palmas (F.).

100. Logroño (femeninos).

101. Lorca (femeninos).

102. Lugo (F.).

103. Mieres (femeninos).

104. Murcia (F.).

105. Orense (F.).

106. Osuna (femeninos).

107. Oviedo (F.).

108. Palma de Mallorca (F.).

109. Pontevedra (F.).

110. Santiago (F.).

111. Seo de Urgel (femeninos).

112. Toledo (femeninos).

113. Torrelavega (femeninos).

114. Vigo (F.).

115. Vitoria (femeninos).

Sección duodécima: Femeninos con tres cursos

R) Con un grupo de treinta alumnas en 1.º, 2.º y 3.º

116. Almería (F.).

117. Avilés (femeninos).

118. Béjar (femeninos).

119. Salamanca (F.).

Sección decimotercera: Femeninos con dos cursos

S) Con un grupo de treinta alumnas en 1.º y 2.º

120. Alicante (F.).

121. Aranda de Duero.

122. Cáceres (femeninos).

123. Cádiz (F.).

124. Elche (femeninos).

125. Gerona (femeninos).

126. La Línea de la Concepción (femeninos).

127. Madrid «Beatriz Galindo».

128. Mérida.

129. Puertollano (femeninos).

130. Sama de Langreo (femeninos).

131. Santander (F.).

132. Zamora (F.).

Sección decimocuarta: Femeninos con un curso

T) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º

133. Ciudad Rodrigo (femeninos).

134. Santa Cruz de Tenerife (femeninos).

135. Talavera de la Reina (femeninos).

Sección decimoquinta: Curso parcial de Bachillerato Elemental

U) Con un grupo de treinta alumnas en tercer curso.

136. Castellón (F.).

Grupo Especial. Secciones Delegadas

1. Candás. Primer curso masculino.
2. Santomera. Primer curso masculino.
3. Utrera. Primero y segundo cursos masculinos y femeninos.

Segundo: CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Las autorizaciones que por esta Orden se confieren se entenderán revocadas, salvo Resolución expresa en contrario de la Dirección de Enseñanza Media, respecto de aquellos cursos en los que durante el plazo de matrícula no hubieran formalizado ésta por lo menos veinte alumnos.

Tercero: PLAN DE ESTUDIOS

En los estudios nocturnos se impartirán las enseñanzas establecidas para los respectivos cursos en el anejo I, apartado A, para los alumnos y apartado B para las alumnas que señala el Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Cuarto: PROFESORADO

El profesorado que ha de atender los Estudios nocturnos será nombrado por el Director del Instituto, excepto los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento. El número de Profesores se determinará, encargando a cada uno de las clases de un grupo de alumnos de una asignatura si fueran diarias, o de varios grupos si no lo fueran, sin pasar en ningún caso de seis clases semanales. Deberá tenerse presente que el nombramiento de Profesores estará limitado en razón de las unidades didácticas semanales señaladas en conjunto a cada Instituto.

Los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento serán nombrados por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Prelado de la Diócesis y de las Delegaciones nacionales competentes, respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 del Decreto 90/1963.

Quinto: RELACIONES CON LA DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS NOCTURNOS

Los distintos Profesores de los Estudios nocturnos, sean Catedráticos numerarios o no lo sean, dependerán de modo inmediato del Director o, en su caso, del Delegado de los Estudios nocturnos en todo lo relativo a las enseñanzas.

Sexto: RETRIBUCIONES

Con cargo a los créditos que el Ministerio de Hacienda concede para el funcionamiento de los Estudios nocturnos, se retribuirá al personal durante los meses de octubre a junio, ambos incluidos y en el mes de septiembre, en la cuantía que se determine sin que pueda ser inferior dicha retribución a la establecida en años anteriores. El profesorado que intervenga en las tareas de los expresados Estudios nocturnos, percibirá, durante el período lectivo del año académico, la remuneración que reglamentariamente se establezca, con cargo al crédito de complementos, si se trata de personal con coeficiente, o con cargo a los créditos globales para estudios nocturnos, si no tuviera reconocido este derecho, siempre en proporción a sus horas de trabajo efectivo. Esta retribución no alcanzará a los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Escuelas de Hogar y de Educación Física, los cuales percibirán sus haberes de la Delegación Nacional competente.

Las remuneraciones que se abonen serán compatibles con los demás devengos a que el personal tenga derecho por sus funciones en el Instituto, de acuerdo con la Ley de Retribuciones y sus disposiciones complementarias.

Séptimo: TASAS

Según lo dispuesto en las normas vigentes, continuará aplicándose el mismo régimen de años anteriores, a saber:

a) Los alumnos que se inscriban en los Estudios nocturnos abonarán por matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, etc.), sólo el cincuenta por ciento de las tasas establecidas.

b) Los alumnos de los Estudios nocturnos establecidos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media abonarán mensualmente la mitad de la cuota establecida para los alumnos de las clases diurnas. Sin embargo, esta tasa sólo podrá ser exigida por el Instituto cuando la Dirección General de Enseñanza

Media le haya concedido autorización expresa, previa la comprobación de que asisten efectivamente a las clases de los Estudios nocturnos cien alumnos por lo menos y de que el rendimiento de éstos alcanza un nivel aceptable, supuesto en todo caso que se hallen establecidos al menos los dos primeros cursos del Plan de estudios.

c) Por la inscripción para el examen de grado y por los demás conceptos, todos los alumnos pagarán las tasas generales.

d) Las reducciones y exenciones de que se benefician los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resultan de la aplicación de las normas de los presentes apartados.

Octavo: NORMA CONDICIONAL

Las normas de la presente Orden serán aplicadas sin perjuicio de lo que dispone la Ley sobre retribuciones de los funcionarios.

Noveno: APLICACIÓN

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las instrucciones que el desarrollo y la interpretación de esta Orden hagan necesarias.

Décimo: DEROGACIÓN

Se derogan todas las Ordenes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO**DECRETO 2431/1966, de 13 de agosto, sobre el empleo de los trabajadores de edad madura.**

El proceso de adaptación económico y social por el que atraviesa nuestro país exige remover los obstáculos que se oponen al libre desenvolvimiento e inserción en sus puestos de trabajo de toda la población activa.

Uno de estos obstáculos es la dificultad para encontrar empleo con que se enfrentan los trabajadores de edad madura al establecer algunas Empresas limitaciones en la contratación por causa de edad.

El problema, que en muchos casos es consecuencia de prejuicios totalmente injustificados, ha sido profundamente estudiado y debatido por especialistas en la materia en el ámbito nacional e internacional, habiéndose demostrado que tales prejuicios carecen habitualmente de fundamento, por lo que la discriminación por razón de edad no es admisible con carácter general. Sólo en aquellos casos en que la especial naturaleza del trabajo a realizar exija unas condiciones de vigor físico, resistencia funcional o capacidad de reflejos, que suelen darse más en la edad juvenil que en la madurez de la vida laboral, estaría justificada una preferencia por los más jóvenes.

Se hace necesario, en consecuencia, contrarrestar en lo posible las mencionadas tendencias con algunas medidas de gobierno que, respetando el principio general de libertad de contratación, sirvan de estímulo y ayuda eficaz para facilitar la colocación y la permanencia en el empleo de los trabajadores de edad madura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientas sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, aptos para su oficio y no protegidos por regímenes especiales en atención a su estado físico, gozarán en lo sucesivo de los siguientes derechos:

Uno. Preferencia para participar en cursos de readaptación profesional, perfeccionamiento o preformación. Esta preferencia existirá tanto si los trabajadores están en situación de desempleo como si, estando trabajando en una Empresa, quisiesen inscribirse en algún curso compatible con el horario de trabajo.